

Legislación Nacional

var disURL = '1288593/1288964/de_1524_2001.htm' ;document.write("");]]> **DECRETO 1524/2001 EMERGENCIA ECONÓMICAS SOCIEDADES COMERCIALES IMPUESTOS Saneamiento y capitalización del sector privado. Régimen. Reglamentación** del 25/11/2001; publ. 26/11/2001 Visto la ley 25414 y los decretos 1387 del 1 de noviembre de 2001 y 1404 del 4 de noviembre de 2001, y Considerando: Que los decretos citados en el Visto han sido dictados por razones de necesidad y urgencia y en ejercicio de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo nacional por la ley 25414. Que por el decreto 1404/2001 se corrigieron y aclararon algunos artículos del decreto 1387/2001. Que es necesario reglamentar algunos aspectos del tít. IV del decreto 1387/2001, para poner en ejecución de inmediato las medidas allí previstas para concretar el saneamiento y capitalización del sector privado. Que ha tomado la intervención que le corresponde la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía. Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo nacional por la ley 25414, y los incs. 1 y 2 del art. 99 de la Constitución nacional. Por ello, **El presidente de la Nación Argentina decreta:** **Art. 1.º** (Derogado por decreto 248/2003, art. 1) (*). (*) El art. 2 del decreto 248/2003 establece: "Las disposiciones del presente decreto surtirán efecto a partir de la entrada en vigencia del decreto 1387/2001 y sus modificaciones". **Art. 1.-** (Texto originario). La capitalización reglada en el art. 27 del decreto 1387/2001 y sus modificaciones, comprende a todos los tributos nacionales impositivos, aduaneros, de la Seguridad Social y las multas que se encuentren firmes. Las deudas que, los sujetos mencionados en el citado artículo, registren ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, son aquellas vencidas al 30 de septiembre de 2001 inclusive. Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a establecer el procedimiento necesario para acreditar el cumplimiento provisorio del requisito indicado en el inc. e) del art. 27 del decreto 1387/2001 y sus modificaciones, a los contribuyentes y responsables que prevean adherirse al mencionado régimen. **Art. 2.º** (Derogado por decreto 248/2003, art. 1) (*). (*) Ver nota al art. 1. **Art. 2.-** (Texto originario). A los efectos de la determinación del monto de deudas a capitalizar prevista en el art. 27 del decreto 1387/2001 y sus modificaciones, se deberá proceder a la compensación prevista en el art. 8 del decreto 1384 del 1 de noviembre de 2001 y al saldo resultante se le aplicarán las exenciones previstas en el art. 1, así como lo previsto en el art. 23, de este último decreto. **Art. 3.º** (Derogado por decreto 248/2003, art. 1) (*). (*) Ver nota al art. 1. **Art. 3.-** (Texto originario). A los efectos de la determinación del valor libros prevista en el art. 27 del decreto 1387/2001 y sus modificaciones, se computarán las compensaciones y exenciones previstas en el artículo precedente del presente decreto, no pudiendo adherirse a este régimen aquellos contribuyentes que, luego de haber realizado la compensación y cómputo de exenciones previstas en el artículo precedente del presente decreto se encuentren en alguna de las causales de disolución indicadas en el art. 94 de la ley 19550. **Art. 4.º** (Derogado por decreto 248/2003, art. 1) (*). (*) Ver nota al art. 1. **Art. 4.-** (Texto originario). Las acciones preferidas previstas en el inc. c) del art. 27 del decreto 1387/2001 y sus modificaciones deberán emitirse sin derecho a voto, serán convertibles en acciones ordinarias y gozarán de un dividendo acumulativo fijo anual equivalente a la tasa Libo, que se pagará con preferencia al dividendo de las acciones ordinarias. En la misma Asamblea que se autorice la emisión de estas acciones se deberá expresar la conformidad para la conversión en acciones ordinarias que otorguen los mayores derechos sociales equivalentes a las mejores emitidas conforme el Estatuto Social, a opción del titular. **Art. 5.º** (Derogado por decreto 248/2003, art. 1) (*). (*) Ver nota al art. 1. **Art. 5.-** (Texto originario). La excepción de publicaciones previstas en el art. 28 del decreto 1387/2001 y sus modificaciones no comprende a las ordenadas por los arts. 10, 77 inc. 4) y 237 de la ley 19550 y sus modificaciones, ni a las exigidas con análogos alcances por otras normas legales, y se limita exclusivamente a las operaciones que resulten necesarias para la capitalización del fisco. En todo lo no previsto en el decreto 1387/2001 y sus modificaciones, relativo a sociedades comerciales, rige la ley 19550 y sus modificaciones. **Art. 6.º** (Derogado por decreto 248/2003, art. 1) (*). (*) Ver nota al art. 1. **Art. 6.-** (Texto originario). La resolución de capitalizar sus créditos dictada por la Administración Federal de Ingresos Públicos, constituye certificación suficiente de la inexistencia de otras deudas fiscales determinadas y exigibles por parte de la Sociedad Anónima emisora, en los términos previstos en el art. 30 del decreto 1387/2001 y sus modificaciones. **Art. 7.º** (Derogado por decreto 248/2003, art. 1) (*). (*) Ver nota al art. 1. **Art. 7.-** (Texto originario). La exención prevista en el art. 31 del decreto 1387/2001 y sus modificaciones sólo procederá cuando el aporte sea instrumentado por medio de la suscripción e integración de aumentos de capital realizado en sociedades comprendidas en los incs. a) o b) del precitado artículo, salvo cuando los incrementos patrimoniales que se pretendan regularizar hubiesen tenido su origen en hechos delictivos declarados por sentencia firme. **Art. 8.º** (Derogado por decreto 248/2003, art. 1) (*). (*) Ver nota al art. 1. **Art. 8.-** (Texto originario). Cuando los aportes previstos en el inc. b) del art. 30 o en el art. 31 del decreto 1387/2001 y sus modificaciones se efectúen en efectivo -ya sea en moneda nacional o extranjera- deberán ser realizados con la intervención de alguna entidad financiera regida por la Ley de Entidades Financieras 21526 y sus modificaciones; y cuando dichos aportes sean en especie, deberá cumplirse con las disposiciones de la secc. VI del cap. I de la ley

19550 y sus modificaciones y demás normas reglamentarias que sean de aplicación.**Art. 9.º** (Derogado por decreto 248/2003, art. 1) (*).(*) Ver nota al art. 1 .**Art. 9.-** (Texto originario). El plazo de seis (6) meses a que se refiere el art. 31 del decreto 1387/2001 y sus modificaciones se computará a partir de la fecha de publicación de la resolución general que al efecto dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos.**Art. 10.º** (Derogado por decreto 248/2003, art. 1) (*).(*) Ver nota al art. 1 .**Art. 10.-** (Texto originario). Las personas físicas o jurídicas que manifiesten incrementos patrimoniales no declarados conforme las disposiciones del tít. IV del decreto 1387/2001 , quedan liberadas de toda acción de la Administración Federal de Ingresos Públicos, por las transgresiones que tuvieran origen en aquellos. Quedan comprendidos en esta liberación los socios, administradores y gerentes de sociedades de personas, directores, gerentes, síndicos y miembros de los consejos de vigilancia de sociedades anónimas y en comandita por acciones y cargos equivalentes en cooperativas, calificadoras de riesgo, auditores y profesionales certificantes de los Estados Contables respectivos. Esta liberación no alcanza a las acciones que pudieran ejercer los particulares que hubieran sido perjudicados mediante dichas transgresiones.**Art. 11.º** (Derogado por decreto 248/2003, art. 1) (*).(*) Ver nota al art. 1 .**Art. 11.-** (Texto originario). El monto máximo por el que las sociedades contempladas en la situación descrita en el inc. b) del art. 31 del decreto 1387/2001 y sus modificaciones podrán emitir acciones para instrumentar aumentos de capital, que otorguen a sus suscriptores la exención dispuesta en el citado artículo, se determinará sumando todos los tributos nacionales impositivos, aduaneros y de la seguridad social que dicha sociedad hubiera pagado desde el 1 de noviembre de 1996 hasta la fecha de publicación en el Boletín Oficial del decreto 1387/2001 a la Administración Federal de Ingresos Públicos, o sus predecesoras, ya sea que los pagos se hubieren hecho directamente o como consecuencia de retenciones, percepciones, anticipos, pagos a cuenta o cuotas de planes de facilidades de pago.**Art. 12.º** (Derogado por decreto 248/2003, art. 1) (*).(*) Ver nota al art. 1 .**Art. 12.-** (Texto originario). La inexistencia de deudas fiscales exigibles ni determinadas al 30 de septiembre de 2001, inclusive, a los efectos de los arts. 31 y 39 del decreto 1387/2001 y sus modificaciones se acreditará en todos los casos cuando el contribuyente no registre ante la Administración Federal de Ingresos Públicos -al tiempo de expedirse la certificación- deudas fiscales líquidas y exigibles hasta el 30 de septiembre de 2001, inclusive. Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a establecer las condiciones, formas, plazos y períodos para la expedición de los certificados pertinentes.**Art. 13.º** (Derogado por decreto 248/2003, art. 1) (*).(*) Ver nota al art. 1 .**Art. 13.-** (Texto originario). La fecha del acogimiento al régimen de capitalización prevista en el art. 33 del decreto 1387/2001 y sus modificaciones será la correspondiente a la solicitud que efectúen los contribuyentes y responsables respectivos ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.**Art. 14.º** (Derogado por decreto 248/2003, art. 1) (*).(*) Ver nota al art. 1 .**Art. 14.-** (Texto originario). La exención de tasas de la Inspección General de Justicia dependiente de la Secretaría de Justicia y Asuntos Legislativos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos prevista en el art. 34 del decreto 1387/2001 y sus modificaciones no comprende el arancel único que se encuentra amparado para este trámite por las leyes 23283 y 23412 .**Art. 15.º** (Derogado por decreto 248/2003, art. 1) (*).(*) Ver nota al art. 1 .**Art. 15.-** (Texto originario). El plazo para ejercer la opción de compra previsto en el art. 35 del decreto 1387/2001 y sus modificaciones, se extenderá dos (2) años a contar desde su vencimiento, para las sociedades anónimas capitalizadas bajo el presente régimen por la Administración Federal de Ingresos Públicos, que decidan cotizar sus acciones bajo el régimen de Oferta Pública o actualmente lo hagan.**Art. 16.º** (Derogado por decreto 248/2003, art. 1) (*).(*) Ver nota al art. 1 .**Art. 16.-** (Texto originario). El costo de la administración del fideicomiso previsto en el art. 35 del decreto 1387/2001 será solventado con las utilidades que generen las acciones transferidas, y será deducido previo al pago, que corresponda a cada beneficiario, de los frutos provenientes del mencionado fideicomiso.**Art. 17.º** (Derogado por decreto 1490/2004, art. 2)**Art. 17.-** (Texto originario) A los fines previstos en el art. 38 del decreto 1387/2001, el acogimiento espontáneo podrá concretarse mientras no exista sentencia o resolución administrativa firme de la deuda tributaria.**Art. 18.º** (Texto según decreto 469/2002, art. 2). A los efectos de los arts. 30 , inc. a) y 39 del decreto 1387/2001 y sus modifs., podrán cancelarse las deudas ante entidades financieras y fideicomisos financieros sujetos a la supervisión del Banco Central de la República Argentina, conforme la calificación incluida en la Central de Deudores del Sistema Financiero de dicha institución correspondiente al mes de agosto de 2001, alcanzando la totalidad de los montos adeudados a la fecha de publicación en el Boletín Oficial del citado decreto con más los accesorios hasta su efectiva cancelación. Para acceder a este mecanismo de cancelación los deudores de bancos del Estado nacional calificados en situación 3 al mes de agosto de 2001, deberán encontrarse calificados en situación 4 o peor al mes de diciembre de ese año, invitándose a los Gobiernos provinciales y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a esta última norma, disponiendo sobre el particular para los bancos en los que tengan competencia.**Art. 18.-** (Texto originario). A los efectos de los arts. 30 inc. a) y 39 del decreto 1387/2001 y sus modificaciones, podrán cancelarse las deudas ante entidades financieras y fideicomisos financieros sujetos a la supervisión del Banco Central de la República Argentina conforme la calificación incluida en la Central de Deudores del Sistema Financiero de dicha institución correspondiente al mes de agosto de 2001 alcanzando la totalidad de los montos adeudados a la fecha de publicación en el Boletín

Oficial del citado decreto con más los accesorios hasta su efectiva cancelación.**Art. 19.**? El pago con títulos a que se refiere el artículo precedente del presente decreto, podrá hacerse a partir de la acreditación del inicio del trámite ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, sujeto a condición resolutoria para quien no acredite ante su acreedor el cumplimiento de las condiciones previstas en el decreto 1387/2001 y sus modificaciones, dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días corridos contados desde la fecha de la entrega de los títulos al acreedor, salvo que dicho plazo se hubiere excedido por el normal cumplimiento de los trámites ante la autoridad que deba intervenir, en tanto no resulten imputables al deudor.**Art. 20.**? Facúltese al Banco Central de la República Argentina a disponer los distintos tipos de títulos públicos de la deuda pública nacional susceptibles de ser aplicados para los deudores en situación 3 (de acuerdo con las Normas sobre clasificación de deudores de dicha Institución) a la cancelación de sus deudas, según los términos de los arts. 30 y 39 del decreto 1387/2001 y sus modificaciones.**Art. 21.**? (Derogado por decreto 248/2003, art. 1) (*).(*) Ver nota al art. 1 .**Art. 21.-** (Texto originario). Apruébase el Estatuto Tipo que figura como anexo I del presente decreto para toda constitución de sociedad anónima que tenga por objeto adherirse al régimen de capitalización fiscal previsto en el decreto 1387/2001 y sus modificaciones.**Art. 22.**? (Derogado por decreto 248/2003, art. 1) (*).(*) Ver nota al art. 1 .**Art. 22.-** (Texto originario). Toda Sociedad Anónima existente que solicite la capitalización fiscal prevista en el decreto 1387/2001 y sus modificaciones deberá modificar sus Estatutos Sociales incluyendo las normas que se indican en el anexo II del presente decreto.**Art. 23.**? Comuníquese, etc.De la Rúa - Colombo - Cavallo**Anexo I ESTATUTO TIPO - DECRETO 1387/2001** Art. 1.- La sociedad se denomina ... y tiene su domicilio legal en ...**Art. 2.-** Su duración es de noventa y nueve (99) años contados desde la fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio.**Art. 3.-** La sociedad tiene por objeto ...**Art. 4.-** El capital es de pesos ... representado por ... acciones de pesos... de valor nominal cada una, de las cuales ... son ordinarias nominativas no endosables y de ... votos por acción y de ... acciones preferidas sin derecho a voto.**Art. 5.-** Las acciones serán clase A ordinarias nominativas no endosables y clase B preferidas convertibles en acciones ordinarias conforme a lo dispuesto por el art. 27 inc. c) del decreto 1387/2001. Cada acción ordinaria suscripta confiere derecho de uno (1) a cinco (5) votos, conforme se determine al suscribir el capital inicial y en oportunidad de resolver la Asamblea su aumento. Las acciones preferidas clase B no confieren derecho a voto con excepción de los supuestos previstos en el art. 11 de este Estatuto, serán convertibles en acciones ordinarias y gozarán de un dividendo acumulativo fijo anual equivalente a la tasa LIBO, que se pagará con preferencia al dividendo de las acciones ordinarias.**Art. 6.-** Las acciones y los certificados provisionales que se emitan, contendrán las menciones previstas en el art. 211 de la ley 19550. Se pueden emitir títulos representativos de más de una acción.**Art. 7.-** En caso de mora en la integración del capital, el Directorio queda facultado para proceder de acuerdo con lo determinado por el art. 193 de la ley 19550.**Art. 8.-** La administración de la sociedad está a cargo de un (1) Directorio compuesto del número de miembros que fije la Asamblea entre un mínimo de uno (1) y un máximo de cinco (5) con mandato por tres (3) ejercicios.La Asamblea puede designar suplentes en igual o menor número que los titulares y por el mismo plazo a fin de llenar las vacantes que se produjeran, en el orden de su elección. Mientras la sociedad prescinda de la Sindicatura, la elección por una Asamblea de uno (1) o más Directores suplentes, será obligatoria. Los Directores en su primera sesión deben designar un (1) presidente, pudiendo designar un (1) vicepresidente, que reemplazará al primero en caso de ausencia o impedimento. El Directorio funciona con la presencia de la mayoría de sus miembros y resuelve por mayoría de votos presentes. La Asamblea fija la remuneración del Directorio. En garantía de sus funciones los titulares depositarán en la caja social la suma de pesos ... o su equivalente en títulos valores oficiales. El Directorio tiene amplias facultades de administración y disposición, incluso las que requieran poderes especiales a tenor del art. 1881 del Código Civil y art. 9 del decreto ley 5965/1963. Podrá especialmente operar con toda clase de Bancos, Compañías Financieras, o entidades crediticias oficiales o privadas; dar y revocar poderes especiales y generales, judiciales, de administración u otros, con facultad de sustituir; iniciar, proseguir, contestar o desistir denuncias o querellas penales y realizar todo otro hecho jurídico que haga adquirir derechos o contraer obligaciones a la sociedad.La representación legal de la sociedad corresponde al presidente del Directorio o al vicepresidente en su caso.**Art. 9.-** La sociedad prescinde de la Sindicatura, conforme lo dispuesto en el art. 284 de la ley 19550. Cuando por aumento de capital la sociedad quedara comprendida en el inc. 2) del art. 299 de la citada ley, anualmente la Asamblea deberá elegir Síndicos titular y suplente.**Art. 10.-** Las Asambleas pueden ser citadas simultáneamente en primera y segunda convocatoria, en la forma establecida por el art. 237 de la ley 19550, sin perjuicio de lo allí dispuesto para el caso de Asamblea Unánime, en cuyo caso se celebrará en segunda convocatoria el mismo día una hora después de fracasada la primera. En caso de convocatoria sucesiva, se estará a lo dispuesto por el art. 237 precitado.**Art. 11.-** Para la Asamblea Ordinaria en primera y segunda convocatoria rigen el quórum y el régimen de mayorías previstos por el art. 243 de la ley 19550 y para la Asamblea Extraordinaria tanto en primera como en segunda convocatoria rigen el quórum y las mayorías previstos por el art. 244 de la citada ley, con excepción de los supuestos contemplados en el párr. 4 del art. 244 y de toda otra reforma estatutaria para los que se requerirá el voto favorable de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, o del

Fiduciario a que hace referencia el art. 35 del decreto 1387/2001, según corresponda, mientras las acciones preferidas permanezcan en titularidad de cualquiera de ellos. Art. 12.- El ejercicio social cerrará el 31 de diciembre de cada año, en cuya fecha se confeccionarán los estados contables de acuerdo a las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas en vigencia. Las ganancias realizadas y líquidas se destinarán: el cinco por ciento (5%) hasta alcanzar el veinte por ciento (20%) del capital social, al fondo de reserva legal; luego a remuneración del Directorio y Sindicatura, en su caso. El saldo tendrá el destino que decida la Asamblea. Los dividendos deben ser pagados en proporción a las respectivas integraciones dentro del año de su sanción. Art. 13.- Producida la disolución de la sociedad, su liquidación estará a cargo del Directorio actuante en ese momento o de una Comisión Liquidadora que podrá designar la Asamblea. Cancelado el pasivo y reembolsado el capital remanente se distribuirá entre los accionistas a prorrata de sus respectivas integraciones. **Anexo II** Art. ...- Las acciones serán clase A ordinarias nominativas no endosables y clase B preferidas convertibles en acciones ordinarias conforme a lo dispuesto por el art. 27 inc. c) del decreto 1387/2001. Cada acción ordinaria suscripta confiere derecho de uno (1) a cinco (5) votos, conforme se determine al suscribir el capital inicial y en oportunidad de resolver la Asamblea su aumento. Las acciones preferidas clase B no confieren derecho a voto con excepción de los supuestos previstos en el artículo siguiente de este Estatuto, serán convertibles en acciones ordinarias y gozarán de un dividendo acumulativo fijo anual equivalente a la tasa LIBO, que se pagará con preferencia al dividendo de las acciones ordinarias. Art. ...- Para la Asamblea Ordinaria en primera y segunda convocatoria rigen el quórum y el régimen de mayorías previstos por el art. 243 de la ley 19550 y para la Asamblea Extraordinaria tanto en primera como en segunda convocatoria rigen el quórum y las mayorías previstos por el art. 244 de la citada ley, con excepción de los supuestos contemplados en el párr. 4 del art. 244 y de toda otra reforma estatutaria para los que se requerirá el voto favorable de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, o del Fiduciario a que hace referencia el art. 35 del decreto 1387/2001, según corresponda, mientras las acciones preferidas permanezcan en titularidad de cualquiera de ellos. Referencias: **L 19550, t.o. 1984**: LA 19-A-46 - **L 21526-A-69** - **L 25414**: LA 200-B-1482 - **D 1387/2001**: LA 200-D, fasc. 5, p. 40 - **D 1404/2001**: LA 200-D, fasc. 5, p. 75.